REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EMILCE QUINTANA RINCON C.C. 36.572.868
Demandada: EVELEIDIS CORDOBA BRIZUELA C.C. 26.987.315
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 00195 00.
Asunto: SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Auto No. 2666

En atención a lo ordenado por este despacho en auto No. 1745 de fecha 08 de agosto de 2023, y lo comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, mediante oficio No. 2.171 de fecha 02 de octubre de 2023, donde informan que ese juzgado decretó la terminación del proceso radicado Rad. 410014189003-2021-00284-00, por pago total de la obligación ordenando el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso adelantado en esta dependencia, seguido por EMILCE QUINTANA RINCON en contra EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA (C.C.26.987.315) bajo el radicado 2016-00195-00. En consecuencia, solicita tomar atenta nota de esa decisión y cancelar la orden impartida, mediante oficio No. 1360 del 13 de julio de 2021.

Con base a lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares obrante en el presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del excedente del salario mínimo legal vigente en una quinta parte, que devenga el (los) demandado (a) EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA, identificado con la C.C. 26.987.315 como empleada de DISPENSARIO MÉDICO No. 1009, DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, con sede en Valledupar. Para su efectividad, ofíciese a la mencionada entidad para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016.

  “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros que sean legamente embargables y que se encuentra dentro de la proporción legal, que tenga o llegase a tener a su favor la demandada EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA identificada con la C.C. 26.987.315, como contratista del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No, 10 "Cacique Upar", y/o Ejército Nacional - Dirección de Sanidad. Para su efectividad, ofíciese a la mencionada entidad para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016.

  “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA identificada con la C.C. 26.987.315, Vehículo de placas RZP-730. Para el efecto ofíciese al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3632 de fecha 09 de noviembre de 2016 y OFICIO 3169.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

SEGUNDO: Por secretaría envíese los auto/oficios a las entidades correspondientes.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

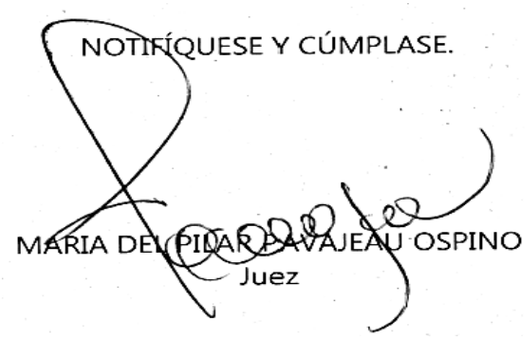

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ALDER PEREZ COBO C.C. 84.006.472
Demandado: ROXY PUMAREJO MERIÑO C.C. 49.787.819
Radicación: 20-0001-41-89-001-2017-00324-00.
Asunto: Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 2672

En atención a la solicitud presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena que por secretaría se oficie al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar de esta ciudad, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales:

424030000597028 de fecha 07/05/2019 por valor de $ 234.300,00

424030000597396 de fecha 10/05/2019 por valor de $ 468.600,00

424030000598937 de fecha 28/05/2019 por valor de $ 234.300,00

424030000609208 de fecha 09/08/2019 por valor de $ 294.300,00

424030000617203 de fecha 11/10/2019 por valor de $ 294.300,00

424030000619506 de fecha 01/11/2019 por valor de $ 588.600,00

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

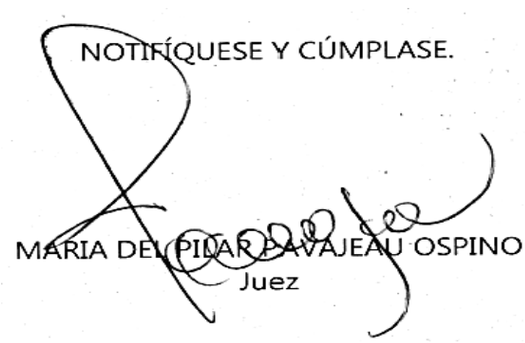

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DOLLY MARIA PEREZ OÑATE.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE.
RADICADO: 20 001 41 89 001 2019 00198 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AUTO No. 2669

Por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($24.635.667).

Por otro lado, ordénese la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JUVENAL AUGUSTO PEREZ SARABIA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00576-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2659

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS y en contra de JUVENAL AUGUSTO PEREZ SARABIA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

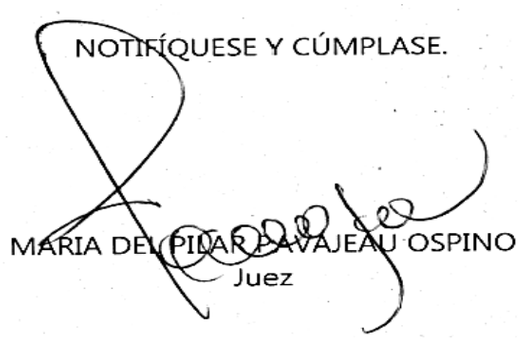

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	VISION VITAL AC S.A.S NIT. 901266739-4
DEMANDADOS:	RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO C.C. 77.191.064
RADICACIÓN:	20-0001-41-89-001-2021-00533-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

Auto Nº 2665

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado a la doctora LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA identificada con C.C. 1.082.936.074 y T.P 245.865 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante.

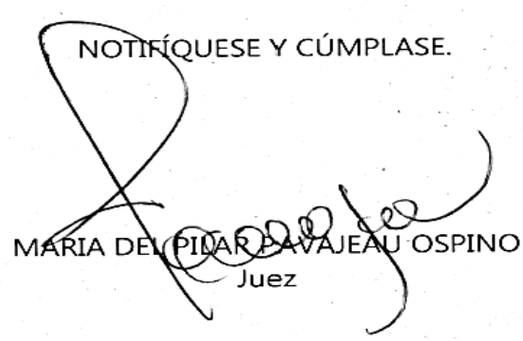

C.p

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO, a favor de la parte demandante VISION VITAL AC S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------	$	176.000,00
Citación Personal ----------	$	00,00
Notificación por aviso ----------	$	00,00
Otros gastos ----------	$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------	$	176.000,00

SON: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($176.000,00)

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VISION VITAL AC S.A.S NIT. 901266739-4
DEMANDADOS: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO C.C. 77.191.064
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00533-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2664

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($176.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.077.948,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JHEFFERSON CARDENAS PEÑALOSA, a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		529.489,4
Citación Personal ----------$		00,00
Notificación por aviso ----------$		00,00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		529.489,4

SON: QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($529.489,4)

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-6
DEMANDADO: JHEFFERSON CARDENAS PEÑALOSA CC: 1.062.810.944
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00936-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2663

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($529.489,4).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE ($19.727.746,29).

Finalmente, en atención a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales, se permite este despacho informar que, una vez consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que no reposan títulos consignados dentro del presente proceso. Sin embargo, una vez se consignen a la cuenta de este despacho, hágase entrega de los mismos a la parte demandante, hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: EDWARD VALLE SANTANA C.C. No. 1.131.066.693
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00938-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2657

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de EDWARD VALLE SANTANA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

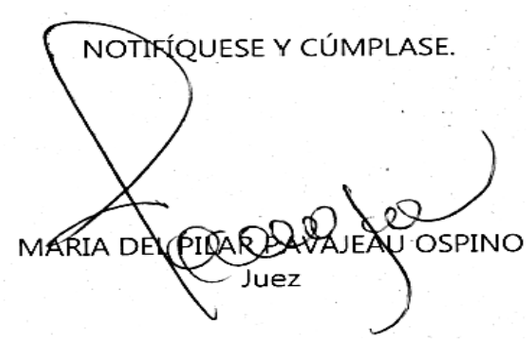

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOSS. A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: EDWARD VALLE SANTANA C.C. No. 1.131.066.693
RADICADO: 20001-41-89-001-2021-00938-00
ASUNTO: AUTO CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 2655

En atención al error involuntario acaecido en el auto de mandamiento ejecutivo en su numeral primero literal A, en lo concerniente al valor adeudado DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L $ 12.629.084, pues se anotó por error como número de dicho capital adeudado DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS $ 2.629.084, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en el numeral primero literal A del auto de mandamiento ejecutivo de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022 en el presente asunto, en lo concerniente al capital adeudado, el cual quedara así:

"*a) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 12.629.084) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000000000051194.*

El resto del auto de calendas 17 de febrero de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

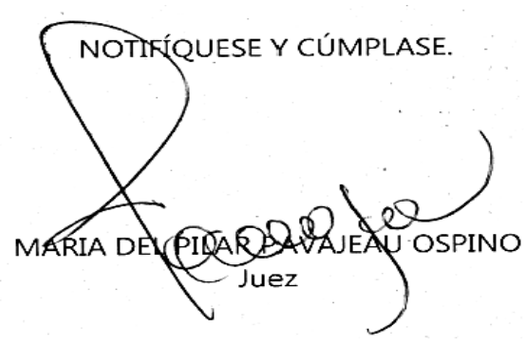

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS.
DEMANDADOS: CAROL MORELA MIRANDA ATENCIO.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00265-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 2676

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se está realizando la liquidación con un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, se están liquidando unos intereses excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $ 18.003.667,00

Intereses Corrientes: 04/02/2020 al 20/04/2022

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 18.003.667,00	26	Feb./20	0,1906	$ 247.830,48
$ 18.003.667,00	30	mar-20	0,1895	$ 284.307,91
$ 18.003.667,00	30	Abril./20	0,1869	$ 280.407,11
$ 18.003.667,00	30	may-20	0,1819	$ 272.905,59
$ 18.003.667,00	30	jun./20	0,1812	$ 271.855,37
$ 18.003.667,00	30	jul./20	0,1812	$ 271.855,37
$ 18.003.667,00	30	agos./20	0,1829	$ 274.405,89
$ 18.003.667,00	30	sep./20	0,1835	$ 275.306,07
$ 18.003.667,00	30	oct./20	0,1809	$ 271.405,28
$ 18.003.667,00	30	Nov./20	0,1784	$ 267.654,52
$ 18.003.667,00	30	Dic./20	0,1746	$ 261.953,35
$ 18.003.667,00	30	Ene./21	0,1732	$ 259.852,93
$ 18.003.667,00	30	Feb./21	0,1754	$ 263.153,60
$ 18.003.667,00	30	mar-21	0,1741	$ 261.203,20
$ 18.003.667,00	30	abril./21	0,1731	$ 259.702,90
$ 18.003.667,00	30	may-21	0,1722	$ 258.352,62
$ 18.003.667,00	30	jun./21	0,1721	$ 258.202,59
$ 18.003.667,00	30	jul./21	0,1718	$ 257.752,50
$ 18.003.667,00	30	agos./21	0,1724	$ 258.652,68
$ 18.003.667,00	30	sep./21	0,1719	$ 257.902,53
$ 18.003.667,00	30	oct./21	0,1708	$ 256.252,19
$ 18.003.667,00	30	Nov./21	0,1727	$ 259.102,77
$ 18.003.667,00	30	Dic./21	0,1746	$ 261.953,35
$ 18.003.667,00	30	Ene./22	0,1766	$ 264.953,97
$ 18.003.667,00	30	Feb./22	0,1830	$ 274.555,92
$ 18.003.667,00	30	mar-22	0,1847	$ 277.106,44
$ 18.003.667,00	20	abril./22	0,1905	$ 190.538,81
				$ 7.099.125,96

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Intereses Moratorios: 15/12/2020 al 18/03/2022: $10.547.817,55

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 18.003.667,00	10	abril./22	0,2858	$ 142.929,11
$ 18.003.667,00	30	may-22	0,2957	$ 443.640,36
$ 18.003.667,00	30	jun./22	0,3060	$ 459.093,51
$ 18.003.667,00	30	jul./22	0,2992	$ 448.891,43
$ 18.003.667,00	30	agos./22	0,3332	$ 499.901,82
$ 18.003.667,00	30	sep./22	0,3525	$ 528.857,72
$ 18.003.667,00	30	oct./22	0,3692	$ 553.912,82
$ 18.003.667,00	30	Nov./22	0,3867	$ 580.168,17
$ 18.003.667,00	30	Dic./22	0,4146	$ 622.026,69
$ 18.003.667,00	30	Ene./23	0,4326	$ 649.032,20
$ 18.003.667,00	30	Feb./23	0,4527	$ 679.188,34
$ 18.003.667,00	30	mar-23	0,4626	$ 694.041,36
$ 18.003.667,00	30	abril./23	0,4709	$ 706.493,90
$ 18.003.667,00	30	may-23	0,4541	$ 681.288,77
$ 18.003.667,00	30	jun-23	0,4464	$ 669.736,41
$ 18.003.667,00	30	jul./23	0,4404	$ 660.734,58
$ 18.003.667,00	23	agos./23	0,4313	$ 496.096,05
				$ 9.516.033,23

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($34.618.826,19).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($34.618.826,19), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

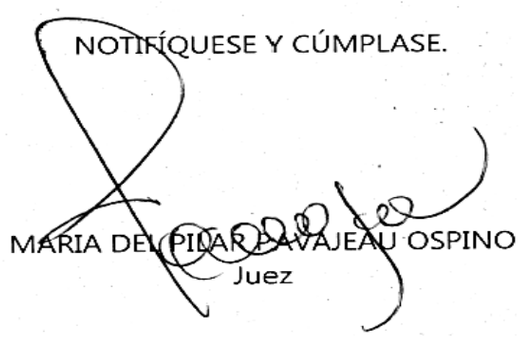

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.0370.800-8
DEMANDADO: ALEXANDRA ALVERNIA DIAZ C.C. 1.003.313.912
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00424-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2654

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de ALEXANDRA ALVERNIA DIAZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

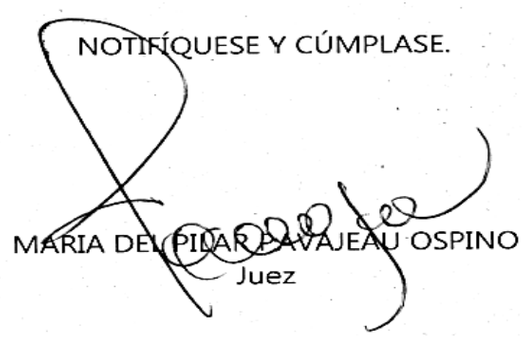

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSARIO CASTILLA QUINTERO CC: 32.732.449
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA CC: 49.780.136
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00616-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 2658

Verificada la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever que, a la demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de residencia, esto es, en la Calle 13C N° 11 – 43 en la ciudad de Valledupar - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificatorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso (con sus respectivos anexos) de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que la demandada quede notificada en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al togado de la parte demandante CARMEN ROSARIO CASTILLA QUINTERO en el presente asunto, para que remita a la demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA VILLA CC No 1.065.572.413
DEMANDADO: EDYS LUZ CANTILLO SOLANO CC No 26.877.554
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00810-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No 2653

Revisadas las notificaciones arrimadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto el apoderado de la parte demandante en las notificaciones remitidas a la prenombrada demandada EDYS LUZ CANTILLO SOLANO, no se tiene constancia de que haya remitido el formato de notificación en el cual se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia a notificar, esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo de la demanda de calendas diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), aunado a ello, nótese que no se observa constancia de acuse de recibo de las notificaciones efectuadas por parte de la empresa SERVIENTREGA S.A., de conformidad con el numeral 3ro del artículo 291 C.G.P. "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*. *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".* Deduciéndose de ello, que el extremo pasivo en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente asunto y en consecuencia, REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

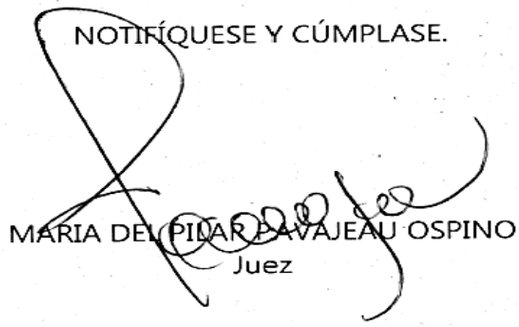

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO-SEVE S.A.S. NIT: 900.220.829-7
DEMANDADO: YEFFER ABDEL MARTINEZ PEDROZO CC No 77.091.089
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00832-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 2660

La parte demandante CARCO-SEVE S.A.S., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de YEFFER ABDEL MARTINEZ PEDROZO, por la suma de $ 2.665.517 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 182494, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada YEFFER ABDEL MARTINEZ PEDROZO, compareció personalmente ante esta agencia judicial con la finalidad de recibir la respectiva notificación de la providencia calendada veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra. Vencido el término de traslado, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO-SEVE S.A.S. y en contra de YEFFER ABDEL MARTINEZ PEDROZO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

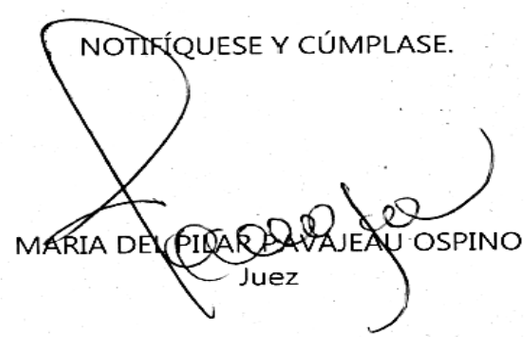

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. No 900920021
DEMANDADO: JORGE LUIS GUTIERREZ VILLARREAL CC No 77.027.697
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00836-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2661

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y en contra de JORGE LUIS GUTIERREZ VILLAREAL.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

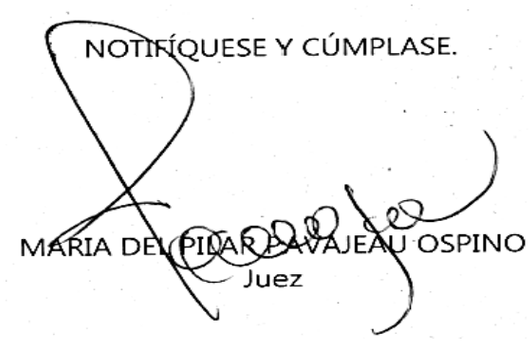

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADA: YASMIN MILADIS ORTIZ TORRES CC No 1.063.591.122
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00843-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2662

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de YASMIN MILADIS ORTIZ TORRES.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

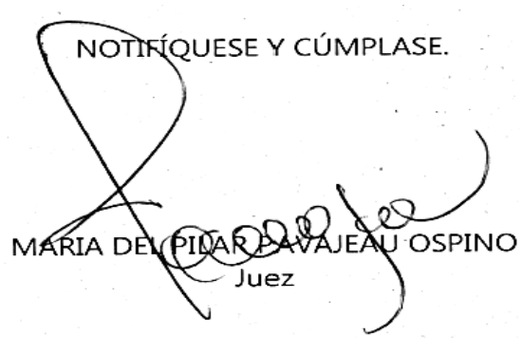

EM